

informes de las Delegaciones del Gobierno de las respectivas Comunidades Autónomas.

Art. 2.º A los efectos previstos en los artículos 27 y 37 de la Ley de Contratos del Estado y concordantes de su Reglamento, tendrán la consideración de obras, servicios, adquisiciones o suministros de emergencia los de reparación de infraestructuras y equipamientos, cualquiera que sea su cuantía y las Entidades públicas afectadas, así como las obras de reposición de bienes perjudicados por las inundaciones, siempre que el valor unitario de aquellas sea inferior a 100.000.000 de pesetas.

Art. 3.º Uno. Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para utilizar, hasta una cuantía de 2.000.000.000 de pesetas, los remanentes de los capítulos 6 y 7 no comprometidos en los créditos de los Presupuestos Generales del Estado de 1986 del Departamento y sus Organismos autónomos, para las actuaciones que se deriven del presente Real Decreto. Asimismo, se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a realizar las transferencias entre capítulos y servicios del Ministerio y de sus Organismos autónomos, notificándolo al Ministro de Economía y Hacienda para su consolidación en cuentas.

Dos. Los saldos no invertidos que resulten de las anteriores operaciones podrán ser incorporados al Presupuesto de 1987 para su empleo en las mismas actuaciones aprobadas.

Tres. Para realizar inversiones que impliquen compromisos de gastos con cargo a créditos de ejercicios futuros podrán comprometerse créditos hasta el 100 por 100 de las dotaciones vigentes en 1986, siempre que el exceso que resulte sobre lo previsto en el artículo 61 de la Ley General Presupuestaria sea consecuencia de lo dispuesto en el presente Real Decreto o de las autorizaciones que hayan sido previamente aprobadas al amparo de lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

Art. 4.º Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se dictarán las normas de desarrollo necesarias sobre la aplicación de los beneficios establecidos en la legislación vigente sobre reforma y desarrollo agrario para las zonas de interés nacional, aunque introduciéndose en las clasificaciones de las obras las modificaciones impuestas por las peculiares características de los daños sufridos.

Art. 5.º Los Delegados del Gobierno cuidarán de la aplicación de esta disposición, coordinando las actuaciones de los Servicios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con las que, en su caso, se establezcan por las Comunidades Autónomas.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de agosto de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

21022 *ORDEN de 17 de julio de 1986 por la que se modifica la lista de variedades de Ray-grass inglés inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.*

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1985, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Ray-grass inglés y otras especies, en el Registro de Variedades Comerciales, y a la Orden de 23 de mayo de 1986, que modifica el citado Reglamento, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispongo:

Primero.—Queda modificada la lista de variedades comerciales de Ray-grass inglés, con la inclusión y exclusión de las variedades de esta especie que a continuación se relacionan:

A) Inclusión de variedades:

Bastión.
Callán.
Citadel.
Gambit.
Game (variedad no apta para la producción de forraje).
Gazón (variedad no apta para la producción de forraje).
Karim (variedad no apta para la producción de forraje).
Sommora.

B) Exclusión de variedades:

Pelo.

Segundo.—La información relativa a estas variedades que se incluyen y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Tercero.—La fecha de inclusión y exclusión de las variedades será la de publicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de julio de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

21023 *ORDEN de 17 de julio de 1986 por la que se modifica la lista de variedades de maíz inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.*

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1985, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Maíz y Otras Especies en el Registro de Variedades Comerciales, y a la Orden de 23 de mayo de 1986, que modifica el citado Reglamento, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispongo:

Primero.—Queda modificada la lista de variedades comerciales de maíz con la inclusión y exclusión de las variedades de esta especie que a continuación se relacionan:

A) Inclusión de variedades:

Agus LG 26.61, H. S.: 700.
Furia PR-3297, H. S.: 700.
Monteverde, H. S.: 700.
Prisma G-4730, H. S.: 800.
Rebeka PR-3803, H. S.: 300.
Valeria PR-3540, H. S.: 400.
Virax G-4574, H. S.: 800.
Volga PR-3475, H. S.: 400.

B) Exclusión de variedades:

Buras LG-5.
Circe LG-9.
LG-11.
Sil Anjou-18.

Segundo.—La variedad de maíz ya inscrita bajo la denominación «M-577» pasa a denominarse «Potro-577».

Tercero.—La información relativa a estas variedades que se incluyen y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Cuarto.—La fecha de inclusión y exclusión de las variedades será la de publicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de julio de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

21024 *ORDEN de 17 de julio de 1986 por la que se modifica la lista de variedades de festuca pratense inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.*

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1985, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Festuca Pratense y otras especies en el Registro de Variedades Comerciales, y a la Orden de 23 de mayo de 1986, que modifica el citado Reglamento, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispongo:

Primero.—Queda modificada la lista de variedades comerciales de festuca pratense, con la inclusión de las variedades de esta especie que a continuación se relacionan:

Barpresto.
Bundy.
Comtessa.

Segundo.-La información relativa a estas variedades que se incluyen y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Tercero.-La fecha de inclusión de las variedades será la de publicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de julio de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

21025 *ORDEN de 29 de julio de 1986 por la que se crea la Mesa de Contratación y la Junta de Compras del Organismo autónomo Instituto Nacional de Promoción del Turismo (INPROTUR).*

Ilustrísimos señores:

Creado el Organismo autónomo de carácter comercial Instituto Nacional de Promoción del Turismo por Real Decreto 1209/1985, de 19 de junio, se hace preciso constituir el instrumento para la adjudicación de obras y adquisiciones que requiere dicho Organismo.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me confiere el citado Real Decreto, y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, conforme dispone el artículo 130.2 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En el Organismo autónomo Instituto Nacional de Promoción del Turismo se constituye la Mesa de Contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 393 del Reglamento General de Contratos del Estado. Estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general del Organismo.

Vicepresidente: El Secretario general del Organismo.

Vocales: Dos designados por el Director general del Organismo, a propuesta del Subdirector general a cuyo ámbito de competencias el contrato se refiera.

Un Letrado del Estado de la Asesoría Jurídica del Departamento.

El Interventor delegado de la Intervención General del Estado en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Secretario: Un funcionario del Organismo autónomo nombrado por el Director general del mismo.

Art. 2.º Se crea la Junta de Compras de dicho Organismo autónomo, de conformidad con lo previsto en la disposición final segunda de la Ley de Contratos del Estado, que tendrá como misión general la programación y estudio de las necesidades de compras y suministros, y como funciones específicas proponer tanto la adjudicación de los contratos relativos a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso, como las compras de mobiliario, material de oficina inventariable y realizar las correspondientes adquisiciones una vez hayan sido aprobadas.

Estará integrada por los miembros siguientes:

Presidente: El Director general del Organismo.

Vicepresidente: El Secretario general del Organismo.

Vocales: El Subdirector general de Actividades de Promoción y el Subdirector general de Medios de Promoción o, en su caso, persona en quien deleguen.

Secretario: Un funcionario del Organismo autónomo designado por el Director general del mismo.

Art. 3.º Por el Director general del Organismo autónomo se dictarán las instrucciones complementarias precisas para el desarrollo de lo dispuesto en esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de julio de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones, Secretario general de Turismo y Director general del Instituto Nacional de Promoción del Turismo.

MINISTERIO DE CULTURA

21026 *ORDEN de 24 de julio de 1986 por la que se regula la Junta Superior de Arte Rupestre.*

Ilustrísimos señores:

La comisión asesora para la Conservación de Arte Rupestre, que se creó por Orden de 26 de febrero de 1971, modificada por la de 26 de julio de 1979, ha resultado afectada por el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero que, además de cambiar su denominación por la Junta Superior de Arte Rupestre, la configura como una de las Instituciones Consultivas de la Administración del Estado, previstas en el artículo 3.º de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Resulta necesario, por consiguiente, adaptar sus funciones y composición a las previsiones de la citada Ley y a la alta especialización que deben poseer sus miembros.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno y en uso de la autorización conferida por la disposición final primera del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, he tenido a bien disponer:

Primero.-1. La Junta Superior de Arte Rupestre como Institución consultiva de la Administración del Estado, queda adscrita a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos y tendrá las siguientes funciones:

a) Informar sobre las medidas a adoptar en orden a la investigación, conservación, protección y documentación del arte rupestre.

b) Informar sobre las excavaciones, prospecciones y hallazgos casuales que descubran manifestaciones de arte rupestre.

c) Informar sobre las obras o construcciones a realizar en el entorno de las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre.

d) En general informar en relación con cualquier actividad relativa al arte rupestre que se encuentre comprendida en el marco de la Ley 16/1985, de 25 de julio y sus normas de desarrollo.

2. Ejercerá sus funciones a solicitud del Consejo de Patrimonio Histórico, de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, y, a través de ésta, de cualquier Organismo o Entidad de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas que tengan a su cargo la protección del Patrimonio Histórico.

Segundo.-1. La Junta Superior de Arte Rupestre estará constituida por un Presidente, un número de Vocales comprendido entre un mínimo de ocho y un máximo de doce y un Secretario.

2. El Presidente y los Vocales serán designados y revocados libremente por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director General de Bellas Artes y Archivos, entre cargos de la Administración o de Entidades públicas o privadas, profesores y, en general, personas que tengan reconocido prestigio sobre las materias propias de las funciones de la Junta.

3. Será Secretario con voz y voto, el Director del Museo y Centro de Investigación de Altamira.

Tercero.-1. La Junta se reunirá con la periodicidad que exija la emisión de los informes que le sean solicitados y, en todo caso, al menos una vez al año.

2. Su funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo en cuanto no se oponga a lo previsto en la presente Orden.

Cuarto.-Quedan derogadas las Ordenes de 26 de febrero de 1971, por la que se crea la Comisión Nacional para la Conservación de Arte Rupestre, y de 25 de julio de 1979, por la que se modifica la anterior.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de julio de 1986.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Bellas Artes y Archivos.